

CAPÍTULO XI

Reformas y mejoras administrativas

DE 1766 Á 1777

Proteccion á la agricultura.—Repartimiento de tierras baldías y concejiles.—Provision en favor de los renteros.—Medidas sobre comercio de granos, y condiciones impuestas á los fabricantes.—Sobre abastecimiento público.—Introduccion y extraccion.—Licencias y posturas sobre artículos de consumo.—Oficios de hipotecas.—Junta de comercio y moneda.—Sistema mercantil.—Medios de comunicacion.—Hacienda: sobre contribucion única.—Administracion de justicia.—Tendencia á debilitar los fueros militar y eclesiástico.—Pragmática de asonadas, y ley de orden público.—Division de Madrid en ocho cuarteles.—Alcaldes de corte y de barrio.—Facultades y atribuciones de cada uno.—Moralidad pública.—Provision sobre juegos de envite, suerte y azar.—Pragmática sobre vagos.—Levas anuales.—Ordenanza para el reemplazo del ejército.—Exenciones notables.—Su espíritu y objeto.—Ordenanza de caza y pesca.—Reformas en otros ramos de la administracion.

Es admirable la afanosa solicitud con que Carlos III y sus ministros, sin desatender los graves negocios de la política exterior, se consagraban á mejorar la condicion social de los pueblos, cuyo gobierno le tenia la Providencia encomendada, en todo aquello que pudiera conducir al pro-comunal, al desarrollo de la riqueza pública y al buen orden administrativo, sin descuidar ninguna clase, desde la humilde del artesano y el colono hasta la mas elevada del magisterio, del foro y del episcopado. Pragmáticas, cédulas y provisiones se registran con abundancia, hemos dicho ya en el anterior capitulo, sobre todos y cada uno de los ramos de la administracion, que á todos alcanzaba y se extendia el celo de aquel monarca.

Comenzando ahora nosotros este exámen por la clase agricultora, nervio, fuerza y sosten de los Estados, y mas de los países que por la naturaleza de su suelo son esencialmente agrícolas como la España, no podemos dejar de aplaudir el celo de Carlos III por la proteccion de esta clase productora. A las medidas que en otro lugar dejamos indicadas sobre el libre comercio de granos y alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, siguieron otras muchas encaminadas á fomentar la produccion, ó á remediar las necesidades ó los abusos segun que se iban reconociendo ó experimentando. Denunció el intendente de Badajoz el que estaban cometiendo los vecinos mas pudientes de los pueblos, aplicándose á sí las mejores tierras que se roturaban en las dehesas y baldíos, cuando se dividian por suertes, con exclusion de los mas pobres y necesitados de labranza, ó poniéndolos á precios altos cuando se substaban, con la seguridad de pedir y obtener tasa, consiguiendo de ambas maneras tener á los menesterosos en una humillante dependencia suya y sujetos á un miserable jornal. En beneficio de estos, y para remediar aquel abuso, ordenó el rey, por auto acordado del Consejo, que todas las tierras labrantias propias de los pueblos, y las baldías ó concejiles que con real permiso se dividieran en suertes, tasadas que fueran por labradores prudentes y justificados, se repartieran entre los vecinos, atendiendo con preferencia á los senareros y braceros que por sí ó á jornal pudieran labrarlas, y despues á los que tuvieran una ó dos yuntas, y así sucesivamente, dando para su ejecucion las providencias oportunas (2 de mayo, 1766). Esta disposicion se amplió despues á todas las provincias de Extremadura, Andalucía y la Mancha, añadiendo que se dejara á los trabajadores en libertad completa para entenderse cada uno en cuanto al precio de los salarios ó jornales con los labradores y dueños de tierras (29 de noviembre, 1767). Y mas adelante se hizo extensiva á todo el reino, con las modificaciones necesarias para remediar los inconvenientes que en la práctica se habian experimentado al ejecutarse las provisiones anteriores (1).

Quejábanse los arrendatarios de tierras y pastos de los subidos precios á que se las ponian los terratenientes, y de los desahucios y despojos arbitrarios que cada dia experimentaban, despues de haber beneficiado los predios con su industria

(1) Real provision de 26 de mayo de 1770.

y aplicacion, y sujetándolos á las mas duras condiciones por no tener cerca otros parajes que cultivar. Para atajar la desmedida ambicion de los propietarios y la ruina de los colonos se providenció que los corregidores y justicias no permitieran se despojara á los renteros de tierras y despoblados de las que llevaban en arrendamiento (2).

Cuando para favorecer á los labradores y cosecheros se abolió la tasa general de los granos, y se dió amplia libertad de venta, compra y trasporte, así en años estériles como en los abundantes, previno el rey, á fin de evitar los monopolios y los torpes lucros, que los comerciantes en granos no pudieran formar cofradías, gremios ó compañías con pretexto alguno; que hubieran de tener, al modo de los comerciantes en otros artículos, sus libros bien ordenados de entradas y salidas, que habian de presentar foliados y rubricados al corregidor, y que sus almacenes estuvieran sujetos á socorrer á los pueblos en casos de necesidad con lo preciso para el abasto del pan cocido y para la sementera, pagándosele á los precios corrientes de mercado; permitia la extraccion de granos del reino siempre que en tres mercados seguidos en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no excediera de ciertos precios que se señalaban; y se otorgaba la libre introduccion de granos de buena calidad de fuera del reino, pero sin poder pasarlos á las provincias interiores, sino en el caso de que en los tres referidos mercados excedieran los precios á los señalados para la extraccion (3). A estas medidas siguieron otras para que por lo menos en las grandes poblaciones hubiera constantemente repuestos de granos, á fin de que, aun en épocas de escasez no faltaran nunca para el surtido público, pagándose á los precios corrientes, y prescribiendo que el del pan cocido no excediera del que correspondia al de los granos y sus portes. Las justicias, en caso de necesidad, habian de proveer de los correspondientes panaderos, obligándolos á amasar y vender cada uno la porcion diaria que fuese preciso para el abastecimiento público, pagándose convenientemente así á los panaderos como al pósito, alhóndiga ó almacén de donde se tomara para el surtido. Mas á pesar de la pragmática de libre extraccion, hubo ocasiones que fué necesario prohibirla, por el excesivo valor que iban tomando los cereales (4).

Las exacciones indebidas que se hacian y con que se vejaba á los tenderos, mercaderes y trajinantes, con pretexto de licencias, tasas y posturas á los artículos que llevaban á vender á las ciudades y villas, llamaron la atencion del Consejo, el cual, para poner coto á semejante abuso, prohibió tales licencias, posturas y derechos, pena de privacion de oficio á los contraventores, dejando en plena y completa libertad la contratacion y el comercio, y haciéndolo saber por medio de bando público en todos los lugares (5). Mas como al poco tiempo se observase el abuso que de esta libertad hacian los vendedores, elevando escandalosamente el precio de los artículos de primera necesidad y consumo, fué preciso acudir al remedio del nuevo desórden, renovando la postura para la venta al por menor del pan cocido y de las especies que devengaban y adeudaban millones, como eran las carnes, vino, vinagre, aceite, caza de pluma y pelo, etc., á que se añadió respecto á Madrid las de legumbres y verduras, bien que prohibiendo exigir bajo ningún pretexto por las posturas y licencias derecho alguno ni adehala, en dinero ni en especie, bajo graves penas y multas, y dejando libre como antes el comercio y las ventas por mayor (6). Pero mas adelante, como el ayuntamiento de Madrid representara al Consejo, con la justificacion correspondiente, el exceso y subida de precios que se habia experimentado en los géneros que quedaron sin postura, aquella celosa corporacion, examinando maduramente el asunto, y teniendo en consideracion el estado de las cosas necesarias á la vida, el coste de los trasportes y demás circunstancias en cada estacion, acordó (11 de mayo, 1772) sujetar de nuevo á postura todos los artículos que lo estaban

(2) Real provision de 20 de diciembre de 1768.

(3) Pragmática de 11 de julio de 1765.

(4) Real cédula de 3 de julio de 1769.

(5) Cédula de 16 de junio de 1767.

(6) Cédulas y provisiones de 9 de agosto y de 2 de diciembre de 1768.

antes de la real cédula de 1767, de forma que los vendedores lograran solo las ganancias proporcionadas para poder continuar con utilidad en el ejercicio de su industria, y dejando en su fuerza y vigor lo dispuesto relativamente á que no se exigieran derechos de ninguna especie por las licencias y posturas (1).

No diremos nosotros que estas y otras semejantes providencias que se tomaron, así para la proteccion y fomento de la agricultura, como para armonizar el posible alivio de las clases consumidoras con el equitativo luero de las productoras y comerciantes, ni fuesen todas acertadas ni dieran todo el buen resultado que se proponian sus autores. Las citamos como muestra del celo con que el soberano, los ministros y el Consejo de Castilla, parte principalísima en todas estas medidas, atendian incesantemente á todo lo que consideraban útil al bienestar de los pueblos, y conforme á equidad y justicia. Sin embargo, acaso el tiempo y la experiencia han venido á demostrar que ciertas disposiciones en circunstancias dadas pueden conducir mas derechamente al bien público ó á alejar peligros graves en el órden social, que la observancia rigurosa de principios económicos posteriormente admitidos y generalizados.

Prosiguiendo con teson y actividad en la marcha de las reformas, se hicieron tantas en casi todos los ramos, que solo con apuntar algunas de ellas se tendrá idea de lo que se trabajó en el órden administrativo. Se establecieron los oficios de hipotecas para el registro y toma de razon de las escrituras, cuyos libros se habian de guardar en las casas capitulares, con todas las precauciones necesarias para la seguridad de los documentos, y con las instrucciones competentes para el órden y la facilidad de las operaciones (2).—Se declararon y señalaron las atribuciones y cargos que habia de tener la junta de Comercio y Moneda, y con su consulta se mandó extinguir primeramente toda la moneda de vellon del reino, y despues la de oro y plata de todas clases, y se redujo á buena estampa labrándose con nuevos sellos en la real casa de Segovia, cuidando de hacerlo á costa de la Real Hacienda y sin gravámen de los pueblos y particulares (3).—Con aquella declaracion coincidió la prohibicion de la entrada de las muselinas, de que por incidencia hicimos mérito en otro lugar; y poco mas adelante (14 de noviembre, 1771) se prohibió la introduccion de los tejidos de algodón ó mezcla de dominios extranjeros, con pena de comiso del género, carruajes y bestias, con mas veinte reales por vara de las que se aprehendiesen.—Era en general el sistema de la junta y del gobierno abrir la entrada á las primeras materias del extranjero y cerrarla á los artículos manufacturados, quitar trabas al tráfico interior, facilitar la exportacion de los productos de la industria nacional, y hacer casi imposible la de las primeras materias españolas. En Galicia y Asturias se abrieron escuelas para la fabricacion de lienzos imitados á los que venian de Westfalia. El rey mismo se interesó en una empresa de comercio y fomento de fábricas que se formó en Burgos. Premiábase con pensiones, gratificaciones, privilegios ó franquicias á los que sobresalian en la industria, ó inventaban ó introducian máquinas útiles para mejorar la fabricacion. Por estos y otros medios semejantes se procuraba fomentar el comercio y la industria fabril (4).

(1) Real provision y auto acordado de 11 de mayo de 1772.

(2) Pragmática de 31 de enero de 1778.

(3) Cédulas y pragmáticas de 24 de junio de 1770, 5 y 29 de mayo de 1772.

(4) Sanchez, Coleccion de pragmáticas, cédulas, etc.—Cédulas reales desde 1721 á 1777, tom. I.—Campomanes, Apéndice á la educacion popular.

Por real cédula de 6 de abril de 1775, con el fin de promover y fomentar la industria nacional, se declaró libre de todo derecho de entrada el cáñamo y lino extranjero, en rama, rastrillado ó sin rastrillar, y de alcabalas y cientos las ventas por mayor que de estos artículos se hiciesen; tambien se declaró la libre introduccion de los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias; y se impuso solamente el dos y medio por ciento del valor al pié de fábrica por derecho de salida á los géneros manufacturados de estas mismas especies en las fábricas establecidas ó que se establecieren en cualquier provincia de España.

Siendo la vida del comercio las comunicaciones, cuidábase de aumentarlas y facilitarlas, ya estableciendo arbitrios para la construccion de vías públicas, ya creando empresas de canalizacion, como la que se formó para el canal de Manzanares y el de Murcia. Sin frecuente correspondencia no pueden ser activas las transacciones mercantiles; así para estas como para las relaciones políticas y sociales de los pueblos y de las familias se establecieron las postas ó correos periódicos del Estado: pusieronse en aquella época dos generales por semana, en vez de uno solo que antes habia, que fué un gran adelanto relativo. Tambien lo fué el establecimiento de los primeros coches-diligencias, cuyo privilegio se dió á una empresa catalana (19 de mayo, 1771), á cuya cabeza estaba don Buenaventura Roca, con cargo de correr en veintitun dias las líneas de Barcelona á Madrid y de Madrid á Cádiz, á precio de cuatro reales legua por asiento la primera, y de cinco la segunda. Y esto que hoy nos pareciera caminar con lentitud insostenible, entonces eran una rapidez y una comodidad desacomtumbradas: efecto de habernos tocado el periodo de mas maravilloso progreso en la celeridad de las comunicaciones. Expidióse una real cédula para promover en España la fabricacion de coches y otros carruajes, concediendo exenciones y franquicias á los maestros de este oficio que quisieran venir á establecerse en el reino (30 de abril de 1772), y prescribiendo la enseñanza del dibujo á los oficiales y aprendices españoles de este arte. Se dieron oportunísimas instrucciones para la conservacion, entretenimiento y mejora de las carreteras generales (1.º de noviembre, 1772). Se fijó la medida de cada legua en ocho mil varas castellanas de Burgos, y por primera vez se mandó señalar las distancias de legua á legua en pilares altos de piedra, á imitacion de las columnas miliarias de los romanos, arrancando de Madrid, que habia de ser el centro de todas las líneas ó caminos generales del reino (5).

Amante Carlos III del órden y regularidad en la administracion, y amigo de deslindar las atribuciones que correspondian á cada funcionario, con acuerdo del Consejo, como él lo hacia todo, separó los corregimientos de las intendencias (13 de noviembre, 1776), que hasta entonces habian andado unidos, circunscribiendo los primeros á los ramos de justicia y policia, las segundas á los de hacienda y guerra, con sujecion á los tribunales superiores respectivos. En uno y otro se propuso hacer é hizo reformas importantísimas. De algunas en el órden económico hemos hecho ya mencion. De otras la haremos adelante, por no corresponder á este periodo. Fué sin duda la mas trascendental el real decreto, é instruccion que le acompañaba (4 de julio, 1770), para la extincion de las rentas provinciales y establecimiento de la única contribucion; pensamiento que, como hemos visto atrás, encontró muy adelantado desde el tiempo de su hermano Fernando VI. Sobre los tres ramos, real, industrial y comercial, debia recaer el nuevo y general tributo, para cuyos trabajos de repartimiento y recaudacion se convirtió la sala de Millones en sala de Única contribucion, á la cual se mandó asistir la diputacion general de los reinos, con voto cada uno de los diputados en lo perteneciente á las provincias ó reinos que representaban.

Veremos adelante el éxito de este pensamiento económico radical.

En las providencias sobre el ramo de administracion de justicia se ve la idea preponderante de Carlos III y sus ministros de dar influencia y robustecer la jurisdiccion ordinaria y el poder civil sobre los otros poderes. De contado ya en 1766 (2 de octubre) se habia declarado abolido todo fuero, de cualquiera clase que fuese, en las incidencias de tumulto, asonada, conmocion popular, ó desacato á los magistrados, sujetándose todos á las justicias ordinarias. Con motivo de diferentes ocurrencias acaecidas en Canarias se declaró por punto general, que todo militar que ejerciera empleo político perdia su fuero en todos los asuntos políticos y gubernativos (1.º de setiembre de 1771). Pero en lo que mas se advierte este espíritu es en la pragmática de Asonadas, que hoy diríamos ley de órden público.—«Se declara, decia el art. 2.º de esta célebre pragmática (17 de abril, 1774), que el conocimiento de causas toca

(5) Dióse esta disposicion en 13 de enero de 1779.

privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, se inhibe á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea, se prohíbe que puedan formar competencia en su razon, y quiere S. M. que presten todo su auxilio á las justicias ordinarias.» «Las gentes de guerra, decia el 11.º, se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener en respeto y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.»—(Sin pérdida de tiempo, decia el 14.º procederán las justicias), á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demás jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito.....»—Por el 16.º y 17.º se encomendaba á los mismos jueces la conduccion de los reos con toda seguridad á las prisiones, y expresamente se ordenaba que las causas se instruyeran por las justicias ordinarias, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de corte, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese (1).

No era solo el brazo y poder militar al que Carlos III no consentia tomar preponderancia sobre el civil en materia de autoridad y jurisdiccion. Igual cuidado tenia respecto al brazo y poder eclesiástico, respetando sus facultades propias en cosas espirituales y en asuntos del fuero interno, pero sujetándole y circunscribiéndole á ellas, y no permitiendo que invadiera las de los tribunales civiles en negocios temporales, ni extendiera mas de lo que correspondia su fuero. Ocasión hemos tenido de notarlo al hablar del *Regium exequatur* que exigía para el pase de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y del *placitum* y aprobacion del Consejo para las prohibiciones de libros y otras materias semejantes. En consonancia de este principio continuaban siendo sus providencias en los casos que ocurrían. Aun en las cuestiones y pleitos sobre causas decimales, en la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, en lo que tocaba á las visitas de cofradías, hospitales y otros establecimientos piadosos recordaba lo que estaba prevenido en las leyes del reino respecto á la autoridad real, á que no perjudicaban las disposiciones conciliares, prescribía á los párrocos que se limitaran á la amonestacion y correccion en el fuero penitencial, y en caso preciso á las penas espirituales, dejando el castigo en el fuero externo á los jueces civiles; «y así, añadía, los provisorios, visitadores y vicarios se arreglen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, dando cuenta al Consejo de cualquier duda que ocurra (2).» De la misma manera prohibió al tribunal de Cruzada entrometerse, como lo hacia, á conocer de las causas de abintestato, so pretexto de si los bienes de los que así morían debían adjudicarse á los santos fines de Cruzada; declarando que su conocimiento tocaba y pertenecía á las justicias reales: y así en muchos otros casos.

Del celo del rey por el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública bastaría á certificar la pragmática de Asonadas que hemos citado, y en que para escarmentar á los espíritus inquietos y enemigos del sosiego público expresamente se abolía todo fuero y exencion por privilegiada que fuese, prohibiéndose á los culpables alegarla, á los jueces el poder admitirla; y en que se declaraba cómplices de motín á los que expendiesen, copiasen, leyesen ú oyesen leer papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias.

Máxima reconocida es en moral y en legislación que vale mas prevenir que castigar los delitos. Tampoco quisieron merecer la nota de descuidados en el cumplimiento de esta máxima Carlos III y sus consejeros. Cierta que el escarmiento ayudó tambien á hacerlos avisados, y como habian experimentado los efectos de los desórdenes y tumultos, á fin de prevenirlos en lo sucesivo, entre otras medidas, se habia tomado, á propuesta del celoso presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, la de dividir la poblacion de Madrid en ocho cuarteles, á cargo de los ocho alcaldes de corte mas antiguos, con amplia jurisdiccion criminal á cada uno en su

(1) «Pragmática-sancion de S. M. en fuerza de ley, por la cual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares.»—17 de abril, 1774.

(2) Cédula de 19 de noviembre de 1771.

respectivo cuartel y con la dotacion ó asignado de cuatro mil ducados anuales. Otros cuatro alcaldes, los mas modernos, servirían para suplir en ausencias y enfermedades á los ocho. Una instruccion determinaba sus cargos y atribuciones, y á ella habian de arreglar sus providencias. En cada cuartel habria una partida de inválidos, para asegurar la tranquilidad, auxiliar á la autoridad, y custodiar interinamente los presos. Se establecian tambien en cada cuartel ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, elegidos en la misma forma que los comisionados electores de los diputados y personero del comun, con el cargo de matricular los vecinos y los entrantes y salientes, cuidar del alumbrado, limpieza y policia de las calles, de la quietud y orden público, con jurisdiccion pedánea y facultad de instruir las primeras diligencias sumarias en los casos pronto y urgentes, recoger los pobres y los niños abandonados, etc. Para que fuesen conocidos y respetados se les dió por insignia un baston de vara y media de alto con puño de marfil, y se los declaró empleos honoríficos de república (3).

En el auto acordado que se dió para la ejecucion de la anterior cédula se prescribía la eleccion anual de los alcaldes de barrio; se mandaba entregar á cada uno una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, y se les imponía la obligacion de matricular á todos los vecinos de ella, con expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, edad y demás circunstancias; la de llevar un asiento exacto de las posadas públicas, y aun mas minucioso de las llamadas secretas, naturaleza y vecindad de los huéspedes, fecha de su llegada y salida, con las demás noticias que supieren de cada sujeto; vigilar los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; reconocer las tiendas, y los pesos y medidas de los vendedores; descubrir los vagos y mal entretenidos, los mendigos y los huérfanos pobres, los unos para castigarlos, los otros para socorrerlos; prender y poner en la cárcel á los delincuentes que cogieran in fraganti; precaver los abusos y delitos de los sirvientes, investigar las causas por qué eran despedidos, y hacer cumplir las prevenciones ó condiciones con que habian de ser admitidos á servir en otras casas.—«Con toda esta vigilancia que se comete á los alcaldes de barrio, decia el art. 24, no se les deja facultad para ingerirse en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos ejemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los alcaldes de barrio del cuartel cualquier exámen de sus circunstancias; y así como se conceden tantas facultades á los alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á cualquiera individuo vecino que tenga su recurso abierto al alcalde del cuartel para justificar su razon en queja del alcalde de barrio, debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho alcalde de corte del cuartel para que providencie lo que convenga, y únicamente al señor presidente del Consejo cuando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio (4).»

Hízose extensiva en el año siguiente esta disposicion, á propuesta tambien del conde de Aranda, y previos informes de todos los tribunales reales, á las capitales en que habia chancillerías y audiencias, dividiéndose al efecto en tres, cuatro ó cinco cuarteles, segun la mayor ó menor poblacion é importancia de cada ciudad, y dándose á todos instrucciones semejantes á las que ya regían en Madrid, y uniformando en lo posible su régimen, aparte de aquellas pocas modificaciones que hacían precisas las circunstancias especiales y excepcionales de alguna (5).

Siendo los juegos de envite, suerte y azar tan ocasionados á la perturbacion de la paz y sosiego de las familias, tan contrarios á la moral pública, y tan expuestos á desórdenes perjudiciales al buen orden social, propúsose Carlos III extinguir tan pernicioso vicio, resumiendo en una pragmática general todas las cédulas, decretos y disposiciones dadas en anteriores tiempos sobre tan importante materia, añadiendo otras arregladas

(3) Real cédula de 6 de octubre de 1778.

(4) Auto acordado de 21 de octubre de 1778.

(5) Real cédula de 13 de agosto de 1779.

á las circunstancias, é imponiendo graves penas á los contraventores, aunque fuesen personas colocadas en altos puestos civiles ó militares, y prohibiendo absolutamente todo juego, aun de los permitidos, en tabernas, hosterías, cafés ú otra cualquiera casa pública, á excepcion de los de billar, damas, ajedrez, chaquete y otros que se señalaban (1).

Manantial de vicios y de crímenes la vagancia, propúsose el rey limpiar las poblaciones de la gente ociosa y baldía, carcoma que corroe toda sociedad, y la corrompe y destruye. Ya en el artículo 57 de la Ordenanza general para el reemplazo del ejército (1770) se disponía se hiciesen levas de vagos para aplicarlos al servicio de la marina y de los regimientos que llamaban hijos. Algunos años mas adelante (1775) se regularizaron las levas, haciéndose una ordenanza expresa y especial para el recogimiento de vagabundos y mal entretenidos, en que se refundían y sujetaban á reglas fijas todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Todos los años se habian de hacer levas en la capital y grandes poblaciones, incluso los sitios reales. Encomendábase esta operacion exclusivamente á las justicias ordinarias, con exclusion de todo fuero, y sin que otro juez alguno, por privilegiado que fuese, pudiera entrometerse en ella. En la clase de vagos eran comprendidos todos aquellos á quienes no se les conocía oficio ú ocupacion honesta, y carecian de rentas de que vivir, ó andaban mal entretenidos, en tabernas, casas de juego ú otras semejantes. Dábanse reglas para la calificacion de los verdaderamente vagos, para su aprehension y seguridad, y se prescribía un término dentro del cual pudieran justificarse los que hubieran sido equivocada ó injustamente tomados por tales. A los que tenían edad y aptitud para el servicio de las armas se los destinaba á los cuerpos de América ó á los regimientos fijos, á cuyo efecto se formaron cuatro depósitos, en la Coruña, en Zamora, en Cartagena y en Cádiz. Los ineptos para las armas se recogerían en hospicios, casas de misericordia y otras equivalentes (2).

Incidentalmente hemos hablado de la Ordenanza del reemplazo para el ejército, y correspondenos decir algo mas de esta importante providencia. Propúsose Carlos III arreglar de un modo permanente y equitativo el contingente anual de la fuerza pública que se habia de imponer á los pueblos, para tener un ejército respetable y en un pie sólido, con el menor vejámen de sus súbditos, y de modo que á este servicio contribuyera cada provincia en justa proporcion de su vecindario. A este fin expidió la célebre ordenanza general (1770), comprensiva de la manera de hacerse el reparto, la edad y calidad de los mozos sorteables, sus exenciones legítimas, modo de justificarlas, solemnidad de los sorteos, asistencias de los quintos, tiempo y duracion del servicio, penas y castigos á los prófugos, etc. (3).

Lo mas reparable y digno de observacion para nosotros en esta ordenanza es la parte relativa á las exenciones. El sistema de Carlos III fué suprimir muchas de las que habia innecesarias ó injustas y en perjuicio de la masa general de los contribuyentes de sangre, y conservar é establecer las que creyó indispensables para que no faltara un buen ejército con la menor decadencia y detrimento posible de las profesiones y carreras científicas, de la agricultura, de la industria y de las artes, con arreglo á las circunstancias de la nacion. Comenzó por eximir á los hijos-dalgo, en razon á que la mayor parte de los oficiales y cadetes del ejército se componía á la sazón de individuos de esta clase, pero expresando que esperaba se presentarían voluntariamente estimulados de su propio honor, cuando lo requiriera la necesidad del Estado: á los que ejercían en la actualidad oficios y cargos nobles de república; á los administradores, visitadores y empleados principales del resguardo y de correos y postas, para que no padeciesen estos dos importantes servicios. En beneficio de la industria y de la

(1) Pragmática de 6 de octubre de 1731.

(2) «Ordenanza de S. M. en que se previene y establece el recogimiento de vagos y mal entretenidos por medio de las levas anuales, etc.» De Aranjuez, á 7 de mayo de 1775.

(3) «Real ordenanza en que S. M. establece las reglas que invariablemente deben observarse para el anual reemplazo del ejército con justa y equitativa distribucion en las provincias.» Dada en San Lorenzo el Real, á 3 de noviembre de 1770.

agricultura exceptuaba á los maestros fabricantes de lanas y sedas, á los solteros cabezas de familia que manejaban labranza, comercio ó fabricacion, y á los hijos únicos de padres pobres y ancianos, ó de viuda, que sustentaban con su trabajo á su padre, madre ó hermanas solteras. Para no privar de sus miembros útiles los tribunales y oficinas, eximia á los magistrados, abogados, relatores, escribanos de cámara, tasadores generales y repartidores de pleitos, notarios de número de los tribunales eclesiásticos, individuos de las oficinas con dotacion fija, escribanos de ayuntamiento, archiveros y oficiales de los archivos reales; pero en punto á amanuenses ó escribientes, por lo general limitaba la excepcion á uno ó dos, lo puramente necesario para no embarazar la marcha del escritorio ú oficina. Para favorecer las carreras literarias declaraba exentos los doctores, maestros y licenciados de las universidades, los bachilleres de algunas que estuvieran continuando sus estudios, y los cursantes de las escuelas reales de cirugía de Cádiz y Barcelona. En beneficio de la carrera eclesiástica gozaban de exencion los tonsurados en quienes concurrían las cualidades prevenidas en el concilio de Trento, y estudiarían con autoridad ó de mandato del obispo en universidades aprobadas ó seminarios conciliares.

Pero se derogaban las exenciones de que antes habian gozado los familiares de la Inquisicion, los hermanos y síndicos de órdenes religiosas, comisarios de la Santa Hermandad, sirvientes de conventos, de curas y de militares, pastores é individuos de la cabaña real de carretería, y otros varios oficios, por los abusos y fraudes á que habia dado lugar, y perjuicios que de ello, otros contribuyentes experimentaban. Pero tres años mas adelante se dieron varias órdenes y cédulas modificando varios puntos de la ordenanza general, muy especialmente en lo relativo á exenciones, ampliando unas y restringiendo otras, segun que la experiencia de los tres años habia aconsejado su conveniencia ó necesidad, ó segun que variaban las condiciones de los diferentes ramos del servicio público. Se incluyó, por ejemplo, en el sorteo á los expósitos, á los milicianos urbanos, pastores de ganados trashumantes, dependientes de hospitales, sangradores, mancebos de boticas, preceptores de gramática que no estuviesen establecidos en ciertos pueblos, cajeros de administraciones y de tesorerías que no recibían sueldo del Estado; y se hizo extensiva la exencion á los directores, contadores, veedores, entibadores y otros operarios de las minas de azogue de Almadén, de las de cobre de Río Tinto, á los aperadores de las de Linares, á los dependientes facultativos y asalariados de las casas de Moneda, á los impresores, fundidores de letras y abridores de punzones y matrices, á los hijos de los fabricantes de lana de Segovia que desde sus tiernos años estuvieran empleados en el ejercicio de aquella manufactura, á los comerciantes por mayor y lonja cerrada matriculados y reconocidos por tales, á los graduados en la universidad de Palma de Mallorca, que continuaran con aprovechamiento sus estudios, á los cursantes de teología y cánones de la de Toledo, aprobados en los cursos que necesitaban para el grado de bachiller, á los de las universidades de Oñate y de Irache, á los cursantes y graduados en artes, y á los cursantes de primer año de teología, cánones, leyes y medicina de la de Valladolid y demás del reino, con ciertas condiciones y prevenciones (4). A este tenor se fueron haciendo en lo sucesivo aclaraciones de nuevos exceptuados, segun lo aconsejaban las circunstancias.

Atentos á todo el monarca y los consejos, así se ve la mano administrativa en las cosas que afectan á los intereses generales, como en asuntos de menos general conveniencia, que á algunos podrían parecer nimios, pero que todos concurren ó á la comodidad de los súbditos, ó al público decoro, ó al buen orden social. La ordenanza sobre el modo de cazar y pescar, época y duracion de las vedas, instrumentos y animales que podían emplearse ó habian de prohibirse, etc., ha sido posteriormente admirada, respetada y reproducida por la justa y acertada combinacion de sus disposiciones (5). Proveyóse lo

(4) Real ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773, en el Pardo.— Reales cédulas de 6 y 22 de junio, y de 8 de julio de 1773, dadas las primeras en Aranjuez, y la última en Madrid.

(5) Real cédula de 16 de enero de 1772.